

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 088 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

19 FEB 2018

VISTO: El Informe N° 538-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; Resolución Directoral N°316-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST; Informe de Precalificación N° 33-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl; y demás documentación adjuntados en el Expediente Administrativo N° 788-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en setenta y uno (71) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala lo siguiente: *El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*;

Que, en la presente investigación sobre faltas administrativas, respecto a la presentación de documentación falsa, *Título Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo del Instituto Superior Tecnológico –CESCA*, en la cual incurrió la servidora civil: **Jackeline Espinoza Abregu**, en su condición de Secretaria para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° 788-2016/GOB.REG.IVCA/STPAD;

Que, asimismo mediante Informe de Precalificación N° 33-2017/GOB-REG-HVCA/STPAD-jcl, de fecha 18 de abril del 2017, la Secretaría Técnica recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra la procesada involucrada en el presente caso. En consecuencia a ello, se emite la Resolución Directoral N° 316-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, de fecha 26 de abril del 2017; dando inicio del PAD, y del Informe N° 538-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch, donde se emite el pronunciamiento respectivo, contra la servidora civil: **Jackeline Espinoza Abregu**, en su condición de Secretaria para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, teniéndose de los HECHOS lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. **Gruber Enrique Flores Barrera**
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 088 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 19 FEB 2018

- ✓ Que, mediante Contrato Administrativo de Servicio N° 019-2015-ORA/CAS, la Trabajadora y la Entidad suscribieron el presente Contrato a fin que se desempeñe de forma individual y subordinada como "Secretaría para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica", iniciando a laborar a partir del día 04 de Mayo del 2015 y concluyendo el día 03 de Agosto del 2015, la renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2015-ORA/CAS, suscrita el 11 de enero del 2016, con efectividad a partir del 01 de enero del 2016 hasta el 31 de marzo del 2016 y esto a la vez ha tenido las siguientes Adendas; con fecha 18/03/2016, se prorroga la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2015-ORA/CAS, a partir del 01/04/2016 al 30/06/2016; con fecha 20/06/2016, se prorroga la vigencia del Contrato Administrativo de Servicio N° 019-2015-ORA/CAS, a partir del 01/07/2016 al 31/07/2016; con fecha 19/07/2016, se prorroga la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N°019-2015-ORA/CAS, a partir del 01/08/2016 al 31/10/2016 y como Cuarta Adenda a partir del 01 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016.
- ✓ Que, mediante Oficio N°462-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 14 de octubre del 2016 la Oficina de Gestión de Recursos Humanos solicita la verificación de Título Profesional y al mismo tiempo se sirve disponer corresponda se verifique la autenticidad de este mismo, otorgado a Jackeline Espinoza Abregu, en consecuencia se le remite lo peticionado a la Directora Regional de Educación de Lima.
- ✓ Que, mediante Informe N° 00173-2016-DRELM/OAC-EAT-VYA, de fecha 20 de octubre de 2016, la coordinadora del Equipo de Actas y Títulos del Ministerio de Educación, Carmen Luz Rasabi Noa, pone de conocimiento sobre el Oficio N° 462-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ORGH, que para poder realizar la verificación de registro de Título, se recurre a la Resolución Directoral de expedición e inscripción del Título Profesional; es por ello, que luego de realizarla la respectiva verificación, se pudo comprobar que la Resolución Directoral N°00028 de fecha 31 de enero de 1996, así como el registro N° 07722 ADDOO que se hacen mención en la copia proporcionada del Título no existen, sin embargo, en la Resolución Directoral N° 0028 que tiene como fecha real de expediente el 15 de enero de 1996, no se encuentra inscrito el Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo a nombre de Jackeline Espinoza Abregu; por lo tanto, el TÍTULO que se adjunta en copia no ha sido expedido ni inscrito en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.
- ✓ Que, mediante Informe N° 1107-2016/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-AE/flh, de fecha 03 de noviembre del 2016, el Área de Escalafón informa a la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a la verificación de Título de Profesional Técnico de Jackeline Espinoza Abregu, que el Título Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo no ha sido expedido ni inscrito en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.
- ✓ Que, Mediante Memo N° 1369-2016/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 04 de noviembre de 2016, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Sancionador respecto a la verificación de Título Profesional Técnico de la Sra. Jackeline Espinoza Abregu para las acciones correspondientes. en consecuencia a ello se le imputa los siguientes cargos:
 - Servidora Civil: Sra. Jackeline, Espinoza Abregu, *por haber presentado la documentación falsa, Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo* del Instituto Superior Tecnológico -CESCA, sin haber sido expedido, ni inscrito en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, *conforme lo acredita en el Informe N° 00173-2016-DRELM/OAC-EAT- VYA*, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N°0019-2015-ORA/CAS de fecha de 28 de abril del 2015 con inicio a partir del día 04 de mayo del 2015 y concluyendo el di 03 de agosto del 2015, la renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2015-

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Greber Enrique Flores Barrera
GERENTE SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 088 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 19 FEB 2018

ORA/CAS, suscrita el 11 de enero del 2016, con efectividad a partir del 01 de enero del 2016 hasta el 31 de marzo del 2016 y esto a la vez ha tenido las siguientes adendas; con fecha 18/03/2016, se prorrogó la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2015- ORA/CAS, a partir del 01/04/2016 al 30/06/2016; con fecha 20/06/2016, se prorrogó la vigencia del Contrato Administrativo de Servicio N° 019-2015-ORA/CAS, a partir del 01/07/2016 al 31/07/2016; Con fecha 19/07/2016, se prorrogó la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N°019-2015-ORA/CAS, a partir del 01/08/2016 al 31/10/2016 y como Cuarta Addenda a partir del 01 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016; consumándose de esta manera la infracción.

- Asimismo, *por haber utilizado Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo* del Instituto Superior Tecnológico –CESCA, sin haber sido expedido, ni inscrito en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2015-ORA/CAS de fecha 28 de Abril del 2015 con inicio a partir del día 04 de mayo del 2015 y concluyendo el día 03 de agosto del 2015, la renovación del Contrato Administrativo de Servicios N°019-2015-ORA/CAS, suscrita el 11 de enero del 2016, con efectividad a partir del 01 de enero del 2016 hasta el 31 de marzo del 2016 y esto a la vez ha tenido las siguientes Addendas: Con fecha 18/03/2016, se prorrogó la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2015- ORA/CAS, a partir del 01/04/2016 al 30/06/2016; Con fecha 20/06/2016, se prorrogó la vigencia del Contrato Administrativo de Servicio N° 019-2015-ORA /CAS, a partir del 01/07/2016 al 31/07/2016; Con fecha 19/07/2016, se prorrogó la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N°019-2015-ORA/CAS, a partir del 01/08/2016 al 31/10/2016 y como Cuarta Addenda a partir del 01 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera la infracción.

- *De igual forma por haber brindado información falsa a la Entidad, sobre Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo* del Instituto Superior Tecnológico – CESCA, sin haber sido expedido, ni inscrito en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, vulnerando el *Principio de Probidad*; en términos generales, es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas; *Principio de Veracidad*: El ser humano busca la verdad de las cosas, quiere saber que son, como funcionan o para que pueden servir. Por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos empuja a comprender la realidad. Se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral sino por estricta necesidad, la Servidora Civil: Sra. **Jackeline, Espinoza Abregu**, en todo momento vulneró la verdad, brindando información falsa sobre su Certificado de Egresado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público; y, el *Principio de Transparencia*: Es una necesidad constante de la sociedad por conocer las reglas, normas y procedimientos de los funcionarios en sus diferentes cargos siendo sinónimo de confianza y libertad entre las diferentes dependencias gubernamentales; de esta manera causándole a la entidad y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen, *hecho que trajo como consecuencia la suscripción del contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo las siguientes adendas; con fecha 18/03/2016, se prorrogó la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2015- ORA/CAS, a partir del 01/04/2016 al 30/06/2016; con fecha 20/06/2016, se prorrogó la vigencia del Contrato Administrativo de Servicio N° 019-2015-ORA*

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. **Cidber Enrique Flores Barrera**
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 088 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

19 FEB 2018

/CAS, a partir del 01/07/2016 al 31/07/2016; con fecha 19/07/2016, se prorroga la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N°019-2015-ORA/CAS, a partir del 01/08/2016 al 31/10/2016 y como Cuarta Addenda a partir del 01 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera dicha infracción.

Que, la procesada Sra. Jackeline Espinoza Abregu, en su condición de Secretaria para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió las siguientes normativas:

- Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en relación a las infracciones y faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27815”, establece “también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...), y 239 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesarán conforme a las reglas procedimentales del presente título, entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso se deberá aplicar la Ley del Código de Ética, de igual forma que estando a lo señalado en el Artículo 4° de la Ley N°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, define en el ámbito de su aplicación estableciendo, en su numeral 4.1. “Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”; numeral 4.2. “Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto”; numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento el presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”.

En consecuencia a lo señalado en los párrafos precedentes, la Servidora Civil: Sra. Jackeline Espinoza Abregu, en su condición de Secretaria para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió e inobservo la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público:

- **Artículo 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad:** “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; **numeral 5). Veracidad:** “se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.
- **Artículo 7°. Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia,** “debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”; **numeral 6). Responsabilidad;** “todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Que, con relación a la servidora civil: Sra. Jackeline Espinoza Abregu, en su condición de Secretaria para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución Directoral N° 316-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, de fecha 26 de abril del 2017, la misma que ha sido debidamente notificado con sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, mediante la Carta N° 122-2017/GOB.REG.HVCA/ST:jcl de fecha 02 de mayo del 2017, recepcionado con fecha 04 de mayo del 2017.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Gruber Enrique Flores Barrera
CRIMINO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 088 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 19 FEB 2018

- ✓ **PRIMERO:** Que, pese habersele notificado dentro del plazo conforme a ley, visto y revisado el Expediente Administrativo N° 788-2016, la procesada teniendo derecho a exponer sus argumentos y defensas ante las imputaciones adscritas en la Resolución del inicio del PAD, se observa que no presento descargo alguno a su defensa, consecuentemente a ello la procesada estaría aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación, por presentar documentación falsa *Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo* del Instituto Superior Tecnológico -CESCA, sin haber sido expedido, ni inscrito en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, *conforme lo acredita en el Informe N° 00173-2016-DRELM/OAC-EAT- VYA.*
- ✓ Asimismo, debo señalar que en el supuesto de que a un servidor se le impute la falta de presentación de documentación falsa, cometida por este en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir la condición de servidor, también podrá ser sujeto de procedimiento disciplinario, toda vez que fue precisamente dicha infracción la cual configuró su vínculo laboral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pedirá existir, bajo este fundamento jurídico EXISTIENDO MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar a la Servidora Civil: Sra. Jackeline Espinoza Abregu, en su condición de Secretaria para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, respecto al pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo de la referida infractora, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), *donde sindicamos que la procesada ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos imputados en la presente resolución.* En consecuencia, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados contra la infractora, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica está teniendo en cuenta la determinación de la sanción a las faltas cometidas por la infractora en observancia del *Principio de Proporcionalidad*, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas, *la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - Servidora civil: Sra. Jackeline Espinoza Abregu, en su condición de Secretaria para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos vulneró la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2 y 6.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Que, en el presente caso, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante Memo N° 1369-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH de fecha 07 de noviembre del 2016, comunicó al Secretario Técnico se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado.
- c) El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 088 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

19 FEB 2018

debidamente.- Que, en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba la servidora civil que gozaba de una jerarquía y especialidad, para lo cual se pasa a detallar:

- **Servidora Civil:** Sra. Jackeline Espinoza Abregu, en su condición de Secretaria para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, debo señalar que después de revisar el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU se advierte que la procesada no tiene especialidad y/o grado académico alguno.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción. En el presente caso se tiene que la referida infractora al momento de presentar a la Entidad **documentación falsa Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo del Instituto Superior Tecnológico – CESCO**, para la convocatoria CAS que lanzó el Gobierno Regional de Huancavelica, y haber ganado el concurso publicó, configuró su vínculo laboral según el Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2015-ORA/CAS de fecha 28 de Abril del 2015, consumándose de esta manera infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas. En el presente caso se ha determinado que la procesada transgredió e inobservado la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; numeral 5). Veracidad: “se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”, artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia, “debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. **El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna**”; numeral 6). Responsabilidad; “todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. En la presente investigación se visualiza la participación de (1) servidor civil.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta. Al respecto se tiene, que visto el Expediente Administrativo, la referida infractora no cuenta con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.
- h) La continuidad en la comisión de la falta. Que, habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. En el presente caso se ha evidenciado el beneficio obtenido por parte de la procesada al ganar el concurso CAS con documentación falsa y posteriormente suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 019-2015-ORA/CAS de fecha 28 de Abril del 2015, con inicio a partir del día 04 de mayo del 2015 hasta al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera la infracción.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica resuelve en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que garantiza el debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87° **Determinación de la sanción a las faltas**, “La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial...”, y, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057; en su Art. 92°.- **Principios de la potestad disciplinaria**, “La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”; y, en concordancia con el **Artículo 230° (De la Potestad Sancionadora)** de la Ley N°

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

[Firma]
Ing. Greber Enrique Flores Bartera
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. **088** -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, **19 FEB 2018**

27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: 3.- **Razonabilidad.**- *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.* En ese sentido, para la determinación de la sanción se observan criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia en la comisión de infracción. Por ello, este principio, al reportar una garantía de protección de la arbitrariedad evita el exceso de punición, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. **Respecto al grado de intencionalidad,** se considera que la referida procesada postuló con documentación falsa al proceso CAS al puesto de Secretaria para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, posteriormente siendo la ganadora y beneficiándose con el contrato firmado por su parte con la Entidad. **En relación al agravio causado,** se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración Pública.

En consecuencia, éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado, en aplicación del Art. 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Graduación de la Sanción, que señala: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley”*, concordante con el Art. 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de **DESTITUCION**, conforme al Art. 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del **INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. *“Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa”.* En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, los antecedentes, y teniendo en consideración la evaluación de las nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; asimismo, como de los medios probatorios valorados y existentes en el expediente administrativo, en consecuencia a todo ello se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

Estando a lo expuesto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la siguiente servidora civil:

- Servidora Civil: Sra. Jackeline Espinoza Abregu, en su condición de Secretaria para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, **suspensión sin goce de remuneraciones por el término de doce (12) meses.**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. **Enrique Flores Bartera**
ORGANO SANCIONADOR




Resolución Gerencial General Regional
Nro. **088** -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, **19 FEB 2018**

ARTICULO 2°.- PRECISAR que la servidora civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR

